**TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO**

****

**PEREIRA RISARALDA**

**MAGISTRADO PONENTE: FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES**

Radicación No.: 66001-31-05-002-2016-00350-01

Proceso: Tutela 2º Instancia

Accionante: Berta Lilia Giraldo de Castañeda

Accionado: Colpensiones

Juzgado de origen: Segundo Laboral del Circuito de Pereira

Tema: Acción de tutela. Hecho superado**.** La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos. Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente.

**Citación jurisprudencial: Sentencia T-308 de 2003. /**

Pereira, once de octubre de dos mil dieciséis (2016).

### Acta número \_\_\_ del 11 de octubre de 2016.

Procede la Sala de Decisión Laboral de este Tribunal a resolver la impugnación, contra la sentencia dictada por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira (Risaralda), el 7 de septiembre del presente año, dentro de la acción de tutela promovida por *Berta Lilia Giraldo de Castañeda* en contra de la *Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones****,*** por la presunta violación de su derecho constitucional fundamental de petición.

El proyecto presentado por el ponente, fue aprobado y corresponde a la siguiente,

*I- SENTENCIA.*

*1. Hechos jurídicamente relevantes.*

Relata la accionante que el 17 de junio de 2016 presentó una petición ante la entidad solicitando la corrección de su historia laboral, y que hasta la fecha de presentación de esta acción constitucional no ha recibido respuesta. Por tal motivo pretende que se tutele su derecho fundamental de petición y se ordene a la entidad demandada que se dé respuesta inmediata a su pedido.

*2. Actuación procesal.*

Admitida la tutela, se dio traslado a la Administradora Colombiana de Pensiones Colpensiones, quien guardó silencio dentro del término otorgado para descorrer el traslado.

*3. Sentencia de primera instancia.*

La *a-quo* dictó sentencia de fondo por medio de la cual tuteló el derecho fundamental de petición y le ordenó a la entidad accionada, en cabeza del Dr. Cesar Alberto Méndez Heredia, que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del fallo, procediera a remitir el derecho de petición de la accionante, al superior jerárquico para los fines pertinentes, y en caso de haberlo efectuado, informar la fecha en que se realizó la remisión de los documentos. Adicionalmente, ordenó al Dr. Ricardo Prieto Sanclemente, en calidad de Vicepresidente de Operaciones y Tecnología de la entidad, que en igual término procediera a resolver de fondo la petición incoada por la petente desde el 17 de julio de 2016.

*4. Impugnación.*

La entidad demandada impugnó la decisión, arguyendo que mediante Oficio 2016\_01345338 del 5 de septiembre último, dio respuesta de fondo a la solicitud elevada por el accionante, comunicado mediante guía de envío No. GN248027512 de la Empresa de mensajería de Thomas Express. Por ende, solicita que se declare la configuración de un hecho superado por carencia actual de objeto.

*II- CONSIDERACIONES.*

*1. Competencia.*

Esta Colegiatura es competente para resolver la impugnación presentada por la parte accionada, en virtud de los factores funcional y territorial.

*2. Problema Jurídico*

*¿Cumplió la entidad demandada su deber de dar respuesta de fondo a la petición elevada por la accionante?*

*3. Desarrollo de la problemática planteada:*

La acción de tutela, contenida en el artículo 86 de la Carta Política, tiene como objeto la protección pronta y eficaz de los derechos fundamentales, cuando quiera que estos se vean afectados o conculcados, dotando al Juez de las herramientas necesarias para tomar todas las medidas pertinentes para salvaguardarlos.

Por ello, cuando el acto o la omisión que amenaza o pone en peligro el derecho fundamental de una persona cesa, la acción de tutela pierde su objeto de protección, debiendo declararse improcedente. La Corte Constitucional se ha pronunciado profusamente frente al tema, siendo pertinente para una mejor ilustración, citar uno de tales pronunciamientos:

*“Esta Corporación, al interpretar el contenido y alcance del artículo 86 de la Constitución Política, en forma reiterada ha señalado que el objetivo de la acción de tutela se circunscribe a la protección inmediata y actual de los derechos fundamentales, cuando estos resulten vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas, o de los particulares en los casos expresamente consagrados en la ley.*

*Así las cosas, se tiene que el propósito de la tutela, como lo establece el mencionado artículo, es que el Juez Constitucional, de manera expedita, administre justicia en el caso concreto, profiriendo las órdenes que considere pertinentes a la autoridad pública o al particular que con sus acciones han amenazado o vulnerado derechos fundamentales y procurar así la defensa actual y cierta de los mismos.*

*No obstante, cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.”[[1]](#footnote-1)*

Ahora, el derecho de petición exige un grado de satisfacción especial, dado que su núcleo esencial, está compuesto por tres elementos esenciales, a saber: (i) la posibilidad de elevar peticiones a las autoridades; (ii) el correlativo deber de estas de resolver el asunto pedido de fondo y oportunamente y (iii) que la respuesta se dé conocer al peticionario de manera pronta, conforme a los términos legales.

Pues bien, en el caso puntual se tiene que Colpensiones profirió el 5 de septiembre de 2016 el documento radicado 2016\_01345338 en el que da respuesta a la petición de la señora Berta Lilia Giraldo de Castañeda, la cual se observa de fondo y acorde con lo pedido. De otra parte, se tiene que dicho documento fue puesto en conocimiento del accionante, tal como se corrobora con la guía de correo que se adjunta como evidencia del envío –fl.21-, y con la aceptación que telefónicamente hiciere su portavoz judicial, la Doctora Luz Elena López Gaviria, tal cual se deja constancia dentro del expediente.

Por manera que, con esta actuación se superó cualquier afectación del derecho al derecho de petición que estaba siendo afectado al accionante, en consecuencia, habrá que revocarse la decisión de primer grado.

En mérito de lo expuesto***,*** *el Tribunal Superior del Distrito Judicial de Pereira - Risaralda, Sala Laboral,* administrando justicia en nombre del pueblo y por mandato de la Constitución,

*RESUELVE*

*1º. Revocar* el fallo impugnado, proferido el 7 de septiembre de 2016 por el Juzgado Segundo Laboral del Circuito de Pereira, dentro de la acción de tutela de la referencia y en su lugar declarar que se superó la afectación del derecho de petición de la señora Berta Lilia Giraldo de Castañeda.

*2. Notificar* la decisión por el medio más eficaz.

*3. Remitir* el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, conforme al artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CÓPIESE, NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FRANCISCO JAVIER TAMAYO TABARES

Magistrado Ponente

OLGA LUCÍA HOYOS SEPÚLVEDA ANA LUCÍA CAICEDO CALDERÓN

Magistrada Magistrada

Alonso Gaviria Ocampo

Secretario

1. Sentencia T-308 de 2003 [↑](#footnote-ref-1)